



## **Proyecto de Real Decreto de reconocimiento y verificación académica y profesional de las titulaciones universitarias oficiales obtenidas en sistemas universitarios extranjeros**

### **I**

En la Europa y en la España actuales, en pleno siglo XXI, la movilidad de la población se ha convertido en una realidad incuestionable que ha superado todos los registros que caracterizaron otras etapas históricas del siglo XX, donde los movimientos migratorios entre naciones europeas y de estas hacia y desde otros países habían alcanzado valores muy elevados. El avance de la globalización desarrollada especialmente en estas primeras casi tres décadas del presente siglo, ha ido aparejada indefectiblemente con una intensificación de la movilidad de la población. En este sentido, a los tradicionales flujos migratorios producto de la búsqueda de trabajo y de posibilidades de progreso social, se han sumado los flujos protagonizados por estudiantes como por trabajadores con niveles formativos bajos o intermedios, a los que ahora también se han sumado profesionales, ejecutivos y directivos de empresas e instituciones, todos ellos con motivaciones múltiples de orden social y laborales. Asimismo, la conflictividad política, económica o, incluso, la derivada de contiendas civiles y guerras, han complejizado esos flujos de movilidad internacionales, intensificándolos en momentos puntuales ante el agravamiento de la situación en determinados países o regiones del mundo.

En esos contextos, Europa y España se han convertido en unos espacios de notable atracción de estos flujos de movilidad. La fortaleza de su estado del bienestar, con todos los matices nacionales que en rigor cabe anotar, el asentamiento de unos sistemas democráticos garantistas de los derechos de la ciudadanía, y unas economías que necesitan fuerza de trabajo externa son los factores, entre otros, que han consolidado dicha capacidad de atracción de población desde otros lugares del mundo.

Este ha sido, y es, un proceso generalizado en toda la Unión Europea, y España no ha sido una excepción. Los datos de la Encuesta Continua de Población del Instituto Nacional de Estadística (INE) referidos a 1 de julio de 2025 corroboran fehacientemente este hecho, al constatar que de los 49.315.900 habitantes con que contaba España en esa fecha 7.050.200 tenían nacionalidad extranjera, y que un total de 9.686.200 habían nacido en el extranjero -la diferencia es los que nacidos en el extranjero han conseguido la nacionalidad española en los últimos años-. Una parte de este flujo lo constituyen ciudadanos con formación universitaria y en numerosos casos con trayectorias acumuladas en el ejercicio de diversas profesiones que requieren de la disposición de titulaciones académicas universitarias. En efecto, según la Encuesta de Población Activa que elabora el INE referida al segundo trimestre de 2025, el número de trabajadores ocupados con educación superior de nacionalidad extranjera o doble nacionalidad (española y extranjera) suman 1.382.000 personas, más que duplicando los 633.000 registrados en esta misma operación estadística pero referida al segundo trimestre del año 2014. El contingente mayoritario de estos ciudadanos lo constituyen personas con niveles formativos universitarios dentro de lo que en términos generales consideramos la educación superior, que han venido a nuestro país a aportar su talento y experiencia profesional, y que cubren necesidades laborales en campos como la sanidad o la educación, entre otros.

Asimismo, la situación económica y laboral española definida en los últimos años por la estabilidad ha generado un escenario positivo para el retorno de personas que nacieron en España. Así, como ejemplo de ello, se puede indicar que según la Encuesta Continua de Población del INE entre el 1 de abril de 2023 y el 1 de julio de 2025 un total de 92.800 personas nacidas en España han regresado de sus actuales países de residencia. Cifra a la que se debe añadir otras 110.400 personas que han inmigrado a España en esos dos años desde otros países, pero



contando con nacionalidad española, aunque habiendo nacido en el extranjero. En la gran mayoría de estos casos estos ciudadanos han obtenido sus diferentes titulaciones académicas en esos países de residencia previos a la llegada a España.

Es necesario, igualmente, resaltar un flujo importante, pero de difícil cuantificación, de estudiantes españoles que realizan sus estudios en universidades de otros países, y que regresan a España para insertarse en el mercado laboral, aunque con una formación universitaria extranjera.

A estos procesos se ha unido el avance en la construcción del proyecto europeo, forjado entre otros elementos por la configuración de un mercado común y de un espacio laboral común, en un contexto en el que han convergido algunos elementos comunes de las políticas y las normativas laborales, todo lo cual se ha convertido en un motor para abrir espacios a la movilidad de profesionales entre los propios países europeos.

## II

Estos flujos de movilidad han coincidido en el tiempo con la consolidación del Espacio Europeo de Educación Superior. Este que nació con la firma de los acuerdos primogénitos en la ciudad italiana de Bolonia en 1999, se ha convertido un instrumento de convergencia de los sistemas universitarios europeos. Efectivamente, en la actualidad 48 naciones europeas conforman este espacio de armonización educativa, que busca garantizar un sistema común de reconocimiento entre títulos universitarios, basado en tres etapas formativas: Grado, Máster y Doctorado, donde la clave del proceso educativo son, por una parte, las innovaciones metodológicas donde las prácticas académicas cobran un notable protagonismo y, por otra parte, el focalizar la actividad de formación en el conjunto de conocimientos, competencias y habilidades que arman el núcleo formativo de una materia o una asignatura, y la suma de estas configura la formación que aporta un título universitario. Ello, además, ha acontecido respetando la idiosincrasia de cada sistema universitario nacional, en especial en la duración de los diferentes títulos universitarios.

Este proceso de construcción europea ha tenido un instrumento importante en la utilización generalizada del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (*European Credit Transfer and Accumulation System*, ECTS), que ha robustecido las potencialidades de reconocimiento entre países europeos de las titulaciones universitarias alcanzadas, lo que ha contribuido definitivamente a la movilidad de personas con conocimientos en los diversos campos del saber. Este reconocimiento, en determinados casos, comporta expresamente la capacidad de ejercer la profesión a la que ha conducido la consecución de esa titulación.

## III

Esta filosofía estaba ya en el sustrato del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), firmado en Lisboa el 11 de abril de 1997 y ratificado por España en el año 2009, que establece los principios esenciales que deben atenderse en lo que respecta, entre otras cosas, al reconocimiento de períodos de estudio y de cualificaciones de educación superior para facilitar la movilidad laboral de las personas con niveles formativos superiores o universitarios.

En este sentido, la libre circulación de personas trabajadoras es una de las cuatro libertades fundamentales del proyecto europeo, tal y como se recoge en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que expresamente prohíbe cualquier discriminación por razón de nacionalidad entre las personas trabajadoras de los países miembros de la Unión. Más allá de la inclusión de este planteamiento en multitud de documentos estratégicos de la



Comisión Europea aprobados durante estos años, se promulgaron en la primera década de este siglo la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como, el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

A estas normas han seguido el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»), y la nueva Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»).

Además, se debe tener en consideración la Propuesta de la Comisión Europea de Recomendación del Consejo relativa a la promoción del reconocimiento mutuo automático de los títulos de educación superior y de educación secundaria alta y de los resultados de los períodos de aprendizaje en el extranjero (COM(2018) 270 final), y, finalmente, la Recomendación (UE) 2023/2611 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países («DOUE» núm. 2611, de 24 de noviembre de 2023). En este instrumento legal europeo se estipula lo siguiente en su capítulo IV dedicado al reconocimiento de las cualificaciones profesionales:

“Las recomendaciones del presente capítulo se aplican a las autoridades competentes responsables del reconocimiento de las capacidades y cualificaciones de los nacionales de terceros países para dar acceso a una profesión regulada en un Estado miembro, con arreglo al punto 5, letra a), de la presente Recomendación.

38. Los Estados miembros deben facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los nacionales de terceros países simplificando los procesos y poniéndolos más en consonancia con los procesos establecidos en la Directiva 2005/36/CE.”

A nivel mundial, estas propuestas tuvieron eco en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 12 al 27 de noviembre de 2019, en su 40ª reunión, en la que 40 países suscribieron la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior, que entraba en vigor en 2023. En este acuerdo, concretamente en la Sección III: Principios básicos para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, en su Artículo III dice que:

“Para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, la presente Convención establece los siguientes principios:

1. las personas tienen derecho a que se evalúen sus cualificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo; 2. el reconocimiento de las cualificaciones debería ser transparente, justo, oportuno y no discriminatorio, de conformidad con las normas y los reglamentos de cada Estado parte, y debería ser asequible;
3. las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso



equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo;

4. las decisiones de reconocimiento se basan en información adecuada, fiable, accesible y actualizada sobre los sistemas, las instituciones, los programas y los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación superior que haya sido impartida por conducto de las autoridades competentes de los Estados partes, los centros nacionales de información oficiales o entidades similares;

5. las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo.”

Todas estas normas han ido convergiendo como piezas esenciales para facilitar la movilidad de profesionales en el mercado laboral europeo y eliminar o condicionar las barreras nacionales normativas y administrativas que la dificultan.

#### IV

El reconocimiento de cualificaciones se convierte de esta forma en un elemento capital en el ámbito de las políticas orientadas a atraer talento internacional como elemento no sólo de mejora de la competitividad sino de contribución a la calidad y potencia del mercado laboral español y europeo en un contexto de creciente internacionalización. El ímpetu corroborado en la llegada de corrientes migratorias de terceros países en las últimas dos décadas en la Unión Europea, y a España, ha contribuido a acrecentar significativamente los flujos de migración. De entre estos flujos cada vez más cabe destacar el incremento de personas con titulación universitaria que se desplazan con la intención de iniciar o proseguir estudios de nivel universitario, así como de profesionales que en sus sociedades de origen ya estaban ejerciendo una profesión, y que persiguen poder trabajar en Europa, como en España, desarrollando tareas laborales acordes con la titulación obtenida o con la profesión que ya se desempeñaba.

En el caso español, conviene destacar el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que persigue, entre otros objetivos, responder de forma ágil a las crecientes necesidades del mercado laboral español mediante la incorporación de profesionales y de trabajadores extranjeros, así como fomenta la internacionalización de las universidades españolas a través de un sistema más favorable para la atracción y retención de estudiantes extranjeros.

Desde un enfoque más general, se debe señalar que, en España, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Así se ha reflejado en la legislación que a tal efecto se ha promulgado en las últimas décadas.

En efecto, cuatro han sido fundamentalmente las normativas que han abordado esta temática específicamente.

En primer lugar, el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, desarrollaba las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En segundo lugar, el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación



superior, sustituyó al anterior de 1987 y adaptó sus disposiciones a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En tercer lugar, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado que, a su vez, tuvo presente la nueva estructuración académica derivada del Espacio Europeo de Educación Superior que se fijó en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que se sustentaba en un postulado no facilitador del arribo de profesionales o titulados desde el extranjero.

Y, finalmente, en cuarto lugar, el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, que adapta la normativa de 2014 a las necesidades de nuestro mercado laboral y flexibiliza los requisitos para responder a la complejidad de los flujos de movilidad de profesionales y de titulados universitarios extranjeros que arriban a España.

No obstante, el incremento muy significativo de los flujos de profesionales que con titulaciones universitarias extranjeras han llegado a España en estos últimos años -consecuencia de diferentes contextos nacionales agravados por recesiones económicas, conflictos políticos o militares-, unos para ejercer una profesión y otros para continuar sus estudios universitarios de Máster o de Doctorado, y las crecientes demandas de determinados colectivos profesionales que manifiesta el mercado laboral español en el sector de servicios públicos y privados que no son posible cubrir con la producción de egresados universitarios propia de nuestro sistema de educación superior, ha generado una significativa presión y una tensión importante sobre el sistema de reconocimiento de titulaciones extranjeras en España, generando un stock considerable de solicitudes no resueltas, como consecuencia de que el sistema no era capaz de absorber en tiempo y forma este arribo masivo de solicitudes.

Un hecho que desde el punto de vista de una administración democrática hay que dar respuesta, dado que, por supuesto, genera una incertidumbre e impactos sociales y legales entre la ciudadanía que ha solicitado el reconocimiento de su título universitario para ejercer una profesión o tener un desarrollo laboral en nuestro país, y que esperan la resolución de su solicitud sin tener respuesta en el tiempo adecuado.

Ante esta situación, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades puso en marcha en 2024 un plan de choque, con el objetivo de revertir esta situación. Entre junio y septiembre de 2024 se analizó toda la información de las solicitudes pendientes y se construyó una base de datos que ha permitido valorar cuantitativa y cualitativamente las solicitudes; en octubre de 2024 se aprobó una Orden Ministerial que para ganar operatividad en la gestión de los expedientes, sin perder un ápice de rigor académico y de formalidad procedimental, se establecieron un conjunto de prioridades en la ordenación de los expedientes pendientes y los de nueva entrada, así como se cambiaron procedimientos y flujos de gestión de los expedientes. En los últimos meses del año 2024 y principio de 2025 se preparó una encomienda al medio propio de la administración,



INECO, para que actuase en promover la automatización y robotización de determinados procedimientos de gestión de expedientes de homologación y de declaración de equivalencias, y, asimismo, se les encargó el diseño de una nueva aplicación de gestión global e integral del sistema de reconocimiento y verificación de las titulaciones universitarias extranjeras. De igual modo, se reestructuraron las unidades internas en la Secretaría General de Universidades que operan sobre este sistema, optimizándose el uso de recursos humanos y de las diferentes fases del procedimiento de gestión de expedientes. Además, se ha avanzado en la transparencia de la situación de cada expediente y en la información previa (haciéndola más concisa, rigurosa y comprensible) a que un ciudadano o una ciudadana, aquí y fuera del país, pueda solicitar esa homologación o declaración de equivalencia. El resultado ha sido un salto espectacular en el volumen de expedientes resueltos durante el año 2025, disminuyendo notablemente el stock de expedientes pendientes, reduciendo el tiempo de gestión de un expediente, y mejorando la información accesible en cada momento, sin menos cabo de garantizar el rigor académico en el análisis de la formación universitaria de los solicitantes.

Una vez que el plan de choque ha tenido éxito, y se ha iniciado una etapa de mejora de la gestión mucho más sólida y dinámica, es cuando se hace necesaria la nueva norma que regule este sistema, partiendo del aprendizaje y de los resultados del plan de choque, teniendo presente las buenas prácticas que se desenvuelven en otros países y asumiendo como un desafío estratégico de país el dar respuesta a las demandas internas, de nuestras empresas, de nuestros servicios públicos y privadas, de profesionales de las diversas ramas del conocimiento. Propuesta que, de igual forma y consecuentemente, establece una nueva realidad estructural del sistema de homologaciones y de equivalencias, dotándolo de los instrumentos jurídicos y los recursos para que emule en calidad a los sistemas de reconocimiento académico y profesional existentes en los principales países europeos. Este es el objetivo que se propone en el presente real decreto.

Una nueva norma que parte de tres principios fundamentales: la libre circulación de las personas en igualdad de condiciones, la integración basada en la cohesión social del conjunto de la ciudadanía indistintamente de su lugar de nacimiento, residencia o nacionalidad, y la movilidad entre países articulada bajo el axioma irrenunciable de la reciprocidad y del rigor académico en el reconocimiento de las titulaciones universitarias de que disponen los ciudadanos y las ciudadanas.

De ahí la oportunidad de aprobar esta nueva norma, ante la trascendencia para nuestra sociedad y para nuestro mercado laboral, actual y futuro, tiene la llegada de estos titulados y de estos profesionales cualificados.

### III

Este real decreto se articula, por lo tanto, asumiendo el acervo de conocimiento y de experiencia en los procedimientos de reconocimiento de titulaciones universitarias extranjeras desarrollando por las Administraciones Públicas en las últimas cuatro décadas. Asimismo, cuenta como objetivo fundamental el resolver los problemas estructurales detectados en España en el ámbito de las homologaciones y declaraciones de equivalencia de los títulos universitarios extranjeros desde seis ejes de actuación fundamentales: asegurar el rigor académico, fortalecer la transparencia procedimental y la trazabilidad de los expedientes, impulsar la agilización en la resolución de la instrucción de los procedimientos para garantizar los derechos de la ciudadanía, promover la modernización y tramitación electrónica, consolidar la seguridad jurídica en los procedimientos de reconocimiento de titulaciones universitarias extranjeras obtenidas por cada solicitante, y articular un sistema de información ágil, accesible y riguroso sobre el sistema de homologación y de declaración de equivalencias de títulos universitarios extranjeros.



Esta norma, por lo tanto, ordena las condiciones, los requisitos y el procedimiento para, por una parte, solicitar la homologación de los títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a los correspondientes títulos universitarios españoles que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada en España y, por otra, solicitar la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial en nuestro país, según el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), de un título obtenido en un sistema de educación superior extranjero, que facilita su utilización laboral o permite su uso para la continuidad de estudios universitarios.

Es en estos procedimientos donde se concentran las principales novedades del proyecto normativo, entre las que se pueden resaltar las siguientes: la creación de la Oficina Nacional de Reconocimiento Académico y Profesional de los Títulos Universitarios Extranjeros-NARIC en la Secretaría General de Universidades como actor principal del nuevo sistema; el progreso en la simplificación de los procedimientos para constituir un flujo de etapas mejor definidas, que garanticen el rigor académico y a la vez que se optimizan los tiempos de ejecución de los procedimientos; el fortalecimiento del papel de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA); y la relevante función que desempeñaran los acuerdos internacionales de reconocimiento recíproco académico y profesional firmados, o que se firmen, entre España y otros países. Todo lo cual, junto con otras novedades, facilita el avance en la automatización y la digitalización intensa y global de dichos procedimientos, en beneficio de una gestión por parte de la Administración eficaz y eficiente que redundará en la mejora significativa de la calidad de este servicio público.

La Oficina se convierte, como ha sucedido en numerosos países europeos de nuestro entorno, en el órgano instructor del procedimiento de homologación y declaración de equivalencia, y debe, asimismo, avanzar en una gestión eficaz de estos procedimientos, con una implementación intensiva de la robotización y automatización de diferentes fases -siempre en el marco de la normativa vigente en protección de datos e Inteligencia artificial (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial)-, que garantice tanto esa eficacia como la transparencia y trazabilidad de cara al solicitante.

La Oficina se constituirá de esta forma en el centro NARIC en España. La red de centros NARIC (*National Academic Recognition Information Centers*) se creó en 1984 por iniciativa de la Comisión Europea. Está formada por centros nacionales de los países de la UE, el EEE y los países asociados. A esta red se unió más tarde la impulsada por el Consejo de Europa y la UNESCO, creada en 1994, y que se denominó red ENIC (*European Network of Information Centers*). Estas dos redes han convergido en una, la red ENIC-NARIC, que está formada por 56 países, europeos fundamentalmente, y tiene como objetivo fundamental el facilitar la aplicación del Convenio Conjunto del Consejo de Europa y la UNESCO sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea (Convenio de Lisboa, 1997).

Esta Oficina se crea inserta en la Secretaría General de Universidades, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, asumiendo todas las funciones y el personal de la Subdirección General de Títulos y Ordenación Académica que hasta ahora se dedicaba a la gestión del procedimiento de homologaciones y de declaraciones de equivalencia. Dicha Oficina, a partir de la aprobación de este real decreto, será la responsable de la instrucción, la gestión y la propuesta de resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de titulaciones universitarias extranjeras.



#### IV

En España, como en la mayoría de los países, se ha regulado el acceso y ejercicio profesional de determinadas profesiones, que requieren disponer de una titulación universitaria específica. Actualmente se cuenta con 36 profesiones reguladas que exigen una determinada titulación universitaria. La presente norma tiene en consideración esta regulación en el momento de establecer el procedimiento de homologación de titulaciones universitarias obtenidas en sistemas educativos extranjeros, con cuya homologación un ciudadano o una ciudadana puede ejercer una profesión regulada en España.

El trabajo de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) desarrollado durante estos años, y la propia labor de los técnicos de la Secretaría General de Universidades y de los que conformen la futura Oficina, ha permitido, y permitirá, definir y delimitar títulos universitarios que procedentes de determinados países son perfectamente reconocibles académica y profesionalmente como los que se pueden obtener en las universidades españolas. Este trabajo es el que permite establecer medidas de carácter general de reconocimiento y verificación de la calidad formativa y profesional de un título universitario obtenido en un sistema universitario extranjero. Es decir, permite automatizar la concesión de la homologación o de la declaración de equivalencia.

Esta automatización, siempre desde el rigor académico, es la que igualmente se debe aplicar a los títulos procedentes de países del Espacio Europeo de Educación Superior que solicitan un reconocimiento del nivel académico de dicho título universitario. Asimismo, esta automatización se aplicará a las profesiones reguladas que se recogen en el Anexo 5 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y que hace referencia a esos títulos cuando se hayan obtenido en países del Espacio Europeo de Educación Superior.

Por otro lado, después de analizar las solicitudes y los conocimientos, capacidades y habilidades que los estudios universitarios argüidos por el solicitante suponen para la potencial homologación de este título, acción que realizará la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), si de detectase la necesidad de completar la formación del solicitante, el presente real decreto estipula la posibilidad de establecer determinados requisitos específicos de formación que deberá realizar el o la solicitante de la homologación de una titulación universitaria extranjera, cuya superación será condición indispensable para la homologación y el posterior ejercicio laboral de esas profesiones reguladas. Estos requisitos de formación, que deben ser ponderados y viables y no un obstáculo insalvable en el procedimiento -y deben ser comparables a los exigidos a los estudiantes que matriculados en esos mismos títulos en España-, podrán vehicularse mediante la realización de pruebas específicas, cursos de formación, realización de prácticas o el desarrollo de trabajos individuales. El Estado, así, asume su responsabilidad competencial en este tema, derivada de la competencia exclusiva que establece la Constitución, y ejercerá así una función de impulso, coordinación y ejecución de este tipo de pruebas, a través del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades -específicamente de su Secretaría General de Universidades mediante la Oficina-, pudiendo establecer mecanismos de colaboración con las universidades y, en su caso, entidades profesionales en su ejecución. Este hecho garantiza su homogeneidad, igualdad de oportunidades y rigor académico y procedimental.

De igual modo, en este tipo de profesiones se debe tener presente el impulso a la movilidad de profesionales en el seno de la Unión Europea que supone la iniciativa de la Tarjeta Profesional Europea, cuya normativa está establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la



Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE). Tarjeta Profesional que, de momento, afecta a las profesiones de enfermero o enfermera responsable de cuidados generales, de farmacéutico o farmacéutica, de fisioterapeuta, de guía de montaña y de agente inmobiliario.

## V

De igual modo, este real decreto tiene presente la Recomendación (UE) del Consejo de 13 de mayo de 2024 C/2024/3364 «Europa en movimiento»: oportunidades de movilidad para el aprendizaje para todos, que pone el acento en facilitar la movilidad de estudiantes entre universidades para lo cual es necesario mejorar los mecanismos de convalidación de estudios universitarios, o períodos de estudios.

## VI

Esta norma se organiza en tres capítulos, veintidós artículos, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo. En el capítulo I, destinado a las disposiciones generales, se abordan el objeto, el ámbito de aplicación y los efectos de los procedimientos. En el capítulo II, se regulan con detalle los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia. En el capítulo III, se regulan determinados aspectos de la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros. Se completa con un anexo que, para los casos en que es condición la posesión de un título universitario oficial, recoge el listado de profesiones reguladas y su normativa correspondiente.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En primer lugar, lo cumple en tanto que persigue un interés general al asegurar la seguridad jurídica y el consenso en el seno de la comunidad universitaria, actualiza el ordenamiento jurídico respecto al uso de medios electrónicos, reduce los costes de tramitación y cumple con la necesidad de establecer un amparo jurídico para los interesados en los procedimientos de homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros. Por otra parte, cumple con el principio de transparencia en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, durante todas sus fases de elaboración y aprobación. Así como cumple con lo estipulado en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y con el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). Por último, en aplicación del principio de eficiencia, prevé la utilización de medios tecnológicos, lo cual supondrá una disminución clara y manifiesta de las cargas y dificultades propias de un procedimiento de especial importancia.

En suma, esta norma cumple el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.



El proyecto normativo se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30.<sup>ª</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como en virtud del mandato en favor del Gobierno contenido en el artículo 36 y la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En su tramitación, este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de 2026.

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto.**

1. Es objeto de este real decreto es la regulación del procedimiento de reconocimiento y verificación académico y profesional de los títulos universitarios oficiales obtenidos en sistemas educativos extranjeros, en relación con los títulos universitarios oficiales correspondientes en España.

2. Para ello se establecen dos procedimientos específicos:

a) La homologación de títulos oficiales obtenidos en el marco de sistemas universitarios extranjeros a un título universitario oficial español, cuando este título sea habilitante y conduzca al ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente en España.

b) La declaración de equivalencia de títulos oficiales obtenidos en el marco de sistemas universitarios extranjeros a un nivel académico oficial español de Grado, Máster Universitario y Doctorado, de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (en adelante, MECES) -y teniendo presente su correspondencia con el Marco Europeo de Cualificaciones (en adelante, EQF)-. La declaración de equivalencia no permite el ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente en España.

3. Asimismo, este real decreto establece el procedimiento para la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros realizados en el marco de enseñanzas universitarias extranjeras, por períodos de estudios de enseñanzas universitarias oficiales que se estén impartiendo en el sistema universitario español, cuya finalidad sea la continuidad de estudios universitarios oficiales en una universidad española.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**



1. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los títulos universitarios extranjeros, a partir de los que se solicite, según el caso, la homologación o la declaración de equivalencia.
2. En el caso de los dos procedimientos indicados en el artículo 1.2 de este real decreto, los títulos susceptibles de solicitarlos podrán ser aquellos que tengan un nivel correspondiente al Nivel MECES 2: Grado (que equivale al Nivel 6 del EQF), Nivel MECES 3: Máster (que equivale al Nivel 7 del EQF), y Nivel MECES 4: Doctorado (que equivale al Nivel 8 del EQF). Quedan excluidos aquellas titulaciones que no correspondan con estudios universitarios de estos niveles MECES/EQF.
3. De igual forma, este real decreto se aplicará a períodos de estudios universitarios desarrollados en el marco de sistemas educativos extranjeros a partir de los cuales se solicite una convalidación por períodos de estudios de un título universitario oficial español, medidos en créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), en los que se estructuran los planes de estudio de las respectivas titulaciones universitarias oficiales en España.
4. Se excluye del ámbito de aplicación del presente real decreto el reconocimiento profesional previsto en las normas de Derecho de la Unión Europea para los ciudadanos y las ciudadanas de la Unión Europea, que se regirá por su normativa específica, y en particular, por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).
5. Se excluye del ámbito de aplicación de este real decreto cualquier título universitario extranjero que no haya sido obtenido en una universidad reconocida oficialmente en su respectivo país, o en el caso de la obtención de dicho título por un centro ubicado en España, que el mismo no tenga la autorización preceptiva para la impartición de dicho título y, por lo tanto, este no tenga carácter oficial.
6. Un título universitario extranjero que haya obtenido una resolución definitiva desfavorable en el procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia, no podrá volver a ser presentado para idéntico procedimiento hasta transcurridos dos años desde la notificación de dicha resolución en sede electrónica.

**Artículo 3.** *Efectos de la homologación, de la declaración de equivalencia y de la convalidación de períodos de estudios universitarios.*

1. La homologación otorga al título universitario extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos que el título universitario español al que se homologa en todo el territorio nacional. Asimismo, conllevará la posibilidad de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en las mismas condiciones que las personas poseedoras de los títulos españoles que habiliten para tal ejercicio.
2. La obtención de la declaración de equivalencia tendrá en todo el territorio nacional, desde la fecha en que se conceda la misma y se expida el correspondiente certificado, los efectos académicos y administrativos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia. En este sentido, tendrá los mismos efectos de un título universitario oficial español de determinado nivel académico, que permite proseguir los estudios universitarios de igual nivel MECES o superior, acceder a procesos selectivos, ejercer una



actividad laboral, con la excepción de lo establecido para el ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente.

3. La convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros, desde el momento de su emisión, tendrá los mismos efectos académicos que correspondan a la superación del número de créditos ECTS convalidados, permitiendo el proseguir los estudios en la titulación a la que se han convalidado en una universidad española.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES EXTRANJEROS

#### *Sección 1.ª Disposiciones generales en los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios oficiales extranjeros*

##### **Artículo 4.** *Requisitos generales de los títulos universitarios extranjeros.*

1. Los títulos universitarios extranjeros a partir de los cuales se solicite una homologación o una declaración de equivalencia deberán tener carácter oficial en su país de emisión, y haber sido expedidos por una universidad o por una institución de educación superior equivalente a ésta según la normativa del país de emisión del título, o por la autoridad competente según disponga la normativa vigente en el país de emisión del título.

2. En el caso de la solicitud de la homologación:

- a) Estos títulos universitarios oficiales extranjeros deberán disponer asimismo de un nivel académico equivalente al del título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario para el que se solicita la homologación, siguiendo a tal efecto la clasificación de niveles académicos del MECES y de su equivalente europeo EQF.
- b) Los títulos universitarios oficiales extranjeros a partir de los cuales se solicite deberán tener incorporados en su plan de estudios los conocimientos y competencias que son considerados como fundamentales del proyecto formativo del título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario al que se pretende homologar. Asimismo, dichos títulos extranjeros deberán incorporar en su plan de estudios aquellos conocimientos y competencias que se hayan establecido como obligatorios en la normativa vigente para el ejercicio de la profesión regulada de que se trate.
- c) Se exigirá a la persona solicitante la acreditación de la competencia lingüística necesaria para el ejercicio en España de la correspondiente profesión regulada.

3. En el caso de las solicitudes de declaración de equivalencia:

- a) El título universitario oficial extranjero con el que se solicita una declaración de equivalencia a un nivel académico español deberá corresponder al Nivel MECES 2: Grado (que equivale al Nivel 6 del EQF) o al Nivel MECES 3: Máster (equivalente al Nivel 7 del EQF).
- b) En el caso de la solicitud de la declaración de equivalencia a título universitario de Doctor o Doctora español, el título universitario de Doctor o Doctora a partir del cual se solicita esta declaración deberá corresponderse al Nivel MECES 4 (equivalente al Nivel 8 del EQF).



**Artículo 5.** *Requisitos específicos para la resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.*

1. Las resoluciones de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos extranjeros se adoptarán tras examinar la documentación que acredite la formación recibida por el o la solicitante. A tal efecto, la documentación presentada deberá corroborar los siguientes requisitos específicos:

- a) Se deberán acreditar las competencias y conocimientos fundamentales que identifican el título universitario extranjero oficiales, así como la duración de dicho título -en años en todos los casos, así como en créditos ECTS en su caso para los títulos universitarios emitidos en un país del Espacio Europeo de Educación Superior-.

En todo caso, en los procedimientos de homologación deberá aportarse la carga horaria total de cada materia o asignatura cursada, así como la correspondiente a las prácticas académicas curriculares (es decir, que forman parte del plan de estudios oficial del título universitario). En el caso de que la certificación académica incluya esta carga horaria por materia o asignatura por un período inferior a un curso (semanal, mensual, etc.), deberá indicarse el número de períodos que conforman el curso académico.

Por su parte, en el caso de los procedimientos de declaración de equivalencia si a esta se le puede aplicar una medida general no será necesario aportar la carga horaria de cada materia o asignatura, excepto la carga horaria referida a las prácticas académicas curriculares (si el plan de estudios las incorpora).

- b) Se deberá acreditar el Suplemento Europeo al Título, en el caso de los títulos procedentes de países del Espacio Europeo de Educación Superior que lo tengan en vigor y hayan sido expedidos tras su implantación, con la información del nivel académico de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones, alcanzado con el título presentado en la solicitud de declaración de equivalencia a un nivel académico oficial español.
- c) Se deberá acreditar estar en posesión de los títulos y haber cumplido con los requisitos y condiciones adicionales que los títulos universitarios extranjeros oficiales presentados para homologación requieran en su país de emisión para el ejercicio de la misma profesión para la cual se solicita en España dicha homologación.
- d) De igual forma, se podrá acreditar la experiencia profesional previa en el caso de solicitar una homologación a un título universitario oficial español, si esta está relacionada directamente con las competencias profesionales establecidas por la regulación de la profesión que resulte de dicho procedimiento de homologación, así como la formación procedente de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente). En todo caso, se establece en un máximo del 15 por ciento de reconocimiento por estas actividades respecto del volumen total de créditos ECTS que constituyen el plan de estudios del Grado o del Máster Universitario al que el título extranjero pretende homologarse.

**Artículo 6.** *Órganos competentes en los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros a Grado o a Máster (niveles MECES 2 y 3).*

1. Los actos de iniciación, ordenación, instrucción y de la propuesta de resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios oficiales extranjeros corresponderán a la Oficina Nacional de Reconocimiento Académico y



Profesional de Títulos Universitarios Extranjeros-NARIC (ONR-NARIC, en adelante), órgano administrativo con rango de Subdirección General, adscrito a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

2. Las funciones de la ONR-NARIC son las siguientes:

- a) La iniciación, ordenación, instrucción y de propuesta de resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de un título universitario oficial extranjero en España, desde el momento de presentación de la solicitud hasta la emisión de la resolución por el órgano competente previsto en el artículo 3 y su notificación al interesado o interesada.
- b) Asegurar el funcionamiento y mejora permanente de la gestión de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.
- c) Garantizar el correcto intercambio de información con ANECA para la tramitación de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.
- d) Garantizar el correcto intercambio de información con otros órganos, organismos y entidades de la Administración General del Estado responsables de producir y gestionar información o de desarrollar procedimientos que pueden tener relación con el sistema de homologaciones y de declaraciones de equivalencia de títulos universitarios extranjeros, como son los Ministerios responsables de Interior, Migraciones, Exteriores, Justicia y Cooperación al Desarrollo, así como con el Instituto Nacional de Estadística, en especial, para disponer de información sobre la situación legal y de residencia de los solicitantes de una homologación o de una declaración de equivalencia.
- e) Proponer y aprobar medidas de carácter general que afecten a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia tanto a iniciativa propia como a propuesta de ANECA y en los términos del artículo 12.
- f) Impulsar medidas organizativas y normativas que agilicen los procedimientos de su responsabilidad, garantizando en todo caso el rigor académico.
- g) Promover y mantener el nivel tecnológico adecuado en los sistemas de gestión y tramitación que garanticen el cumplimiento de sus objetivos, asegurando la trazabilidad de los mismos, la transparencia de acceso a la información de cara a los y las solicitantes, y garantizando la seguridad de las aplicaciones tecnológicas utilizadas, bajo el liderazgo de la unidad responsable de las tecnologías de la información y de la comunicación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- h) Mantener relaciones administrativas con las otras Oficinas NARIC europeas y con otros organismos de similares funciones de otros países.
- i) Coordinar la implementación de las pruebas y requisitos formativos que se pudieran desarrollar de acuerdo con el artículo 14.
- j) Cuantas otras funciones se establezcan en este real decreto o le puedan ser atribuidas a través de la normativa vigente.

3. El órgano competente para resolver los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia regulados en este capítulo será la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.



**Artículo 7.** *Órgano competente en el procedimiento de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero de Doctor o Doctora al nivel académico de Doctor o Doctora español (nivel MECES 4).*

1. Las universidades españolas son el órgano competente para el procedimiento de reconocimiento de la equivalencia académica de un título universitario extranjero de Doctor o Doctora al nivel de Doctor o Doctora español equivalente al nivel MECES 4 (nivel 8 del EQF), cuya resolución firmará el titular del rectorado de la universidad.
2. El reconocimiento de la equivalencia al título de Doctor o Doctora oficial en España tiene efectos académicos, pero no efectos profesionales para el caso de las profesiones reguladas conforme a la normativa vigente en España.

**Artículo 8.** *Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, será obligatoria, para las personas solicitantes de los procedimientos de homologación o de declaración de equivalencia regulados en este real decreto, la realización de todos los trámites con las Administraciones Públicas, incluido el de interposición de recursos administrativos relacionados con estos procedimientos, por medios electrónicos a través de la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
2. Las solicitudes y la documentación requerida deberán presentarse a través de la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. La acreditación de la identidad de la persona solicitante se realizará mediante certificado digital (permanente o provisional), directamente o por mediación de una persona apoderada cuya representación deberá ser debidamente documentada.
3. En el caso de requerir el órgano instructor la presentación de originales y si estos solo pueden presentarse en formato papel, dichos documentos serán digitalizados en cualquier Oficina de Asistencia en Materia de Registros, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dirigiendo dicha documentación a la ONR-NARIC y devolviéndose los originales a la persona interesada.
4. Las personas interesadas serán notificadas mediante comparecencia en la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, así como mediante la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ).

**Artículo 9.** *Obligatoriedad del pago de la tasa establecida para la solicitud de la homologación o de la declaración de equivalencia.*

1. En el momento de efectuar la solicitud de homologación o de declaración de equivalencia de un título universitario oficial extranjero, deberá haberse realizado el abono de la tasa establecida a tal efecto, cuyo documento acreditativo de pago deberá obligatoriamente adjuntarse a la solicitud de iniciación del procedimiento.

Este pago podrá efectuarse por estas vías: a) pago con carga a tarjeta o cuenta bancaria; b) pago a través del Modelo 790-707; y, pago en el extranjero mediante ingreso o transferencia.



Serán causa de inadmisión del procedimiento de homologación o declaración de equivalencia la no realización del pago de la tasa que debe ser acreditada mediante el correspondiente documento.

2. De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, en la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades se pondrán a disposición de las personas interesadas los servicios necesarios para el abono electrónico de las tasas.

En el caso del procedimiento de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora, el abono de la correspondiente tasa se efectuará en la universidad en la que se solicite la referida declaración de equivalencia.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, las solicitudes de devolución de ingresos indebidos con relación a las tasas contenidas en este real decreto, a excepción de las descritas en el segundo párrafo del apartado anterior, incluido el eventual recurso administrativo, se realizarán exclusivamente por medios electrónicos.

4. De igual modo, cuando la persona solicitante indique que ha abonado la tasa correspondiente al expediente por la vía de una transferencia de un banco extranjero o por la vía de abono a través del Banco de España, y en ambos casos aporte el correspondiente documento acreditativo, se presumirá que ese pago se ha efectuado y el expediente seguirá su tramitación. De igual forma, en el supuesto de que se haya abonado la tasa 790 (código 107 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, o en su caso código 079 para el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes) se considerará como tasa pagada y el expediente seguirá su tramitación.

5. En caso de la no aportación del documento acreditativo del pago de dicha tasa, se requerirá al solicitante el mismo mediante notificación en sede electrónica, teniendo como máximo diez días hábiles para esta subsanación. Transcurrido este plazo, si no se aportase ese documento, se tendrá al solicitante por desistido de su solicitud, previa resolución dictada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. En el caso de las solicitudes para la que se haya abonada la tasa, pero, por motivos del cambio de moneda o por la comisión que retiene la entidad financiera intermediaria del pago o transferencia de la misma, se haya producido una disminución del ingreso de la tasa respecto del valor establecido oficialmente, a condición de que se evidencie que estas son las motivaciones, se considerará debidamente abonada siempre que el importe resultante del cambio de moneda o retención de comisión, aplicados en su caso, sea igual o superior al 90 por ciento del importe legal establecido para la tasa en cuestión.

## ***Sección 2.ª Procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero -niveles de Grado y de Máster-***

### **Artículo 10. Inicio del procedimiento. Trámite habilitado y representación.**

1. Las personas interesadas podrán solicitar la homologación o la declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros mediante la presentación de una solicitud en sede electrónica a través del trámite digital habilitado a tal efecto del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, conforme a lo establecido en el artículo 8.



2. Una vez presentada y registrada la solicitud, las personas interesadas podrán conocer en todo momento el estado de su tramitación a través de la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, así como comparecer, aportar nueva documentación y descargarse los certificados emitidos a través de esta.

3. Las personas interesadas podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado o la interesada. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, conforme a lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 11. Contenido preceptivo de la solicitud.**

1. Las solicitudes, tanto de homologación como de declaración de equivalencia, deberán ir acompañadas obligatoriamente de la siguiente información y documentación, sin la cual no podrá iniciarse el procedimiento:

- a) Copia del documento válido y vigente que acredite la identidad y la nacionalidad (o nacionalidades) de la persona solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, que en el caso de los ciudadanos de nacionalidad española será el Documento Nacional de Identidad y para los ciudadanos de nacionalidad extranjera no residentes en España será el Pasaporte. En todo caso, deberán constar el nombre y apellido (o apellidos), el tipo de documento acreditativo de la identidad del solicitante o de la solicitante y su número.

En el caso de residentes en territorio español de nacionalidad extranjera deberá aportarse obligatoriamente, como documento válido y vigente, copia de la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE) (o certificado de residencia para ciudadanos de la UE).

- b) Lugar de residencia habitual, indicando la ciudad y el país. En el caso de los y las solicitantes residentes en España, se requiere la presentación del correspondiente certificado de empadronamiento.
- c) Correo electrónico y número de teléfono de contacto.
- d) Copia del título académico universitario cuya homologación o declaración de equivalencia se solicita, o de la certificación acreditativa de su expedición, debiendo constar en todo caso la denominación del título y la universidad o institución de educación superior de emisión del mismo, así como el país y el año de emisión de este título.
- e) Certificación académica de la universidad que ha emitido el título, firmada por la autoridad académica y con fecha de la misma, en la que conste la denominación oficial del título obtenido por la persona solicitante, así como la duración oficial en años académicos del plan de estudios seguido, la relación de materias o asignaturas cursadas y aprobadas, y la carga horaria global de la titulación o número de créditos (es decir, la suma total de las horas que implica dicho plan de estudios, y no la carga horaria por asignatura o materia).

Cuando la solicitud sea para el procedimiento de homologación, en este certificado académico se hará constar asimismo el número de horas de prácticas académicas curriculares realizadas durante el desarrollo del título y también la carga horaria de cada una de las materias o asignaturas cursadas.



Cuando la solicitud sea para el procedimiento de declaración de equivalencia y se le pueda aplicar una medida general, además de la información indicada en el primer párrafo de este apartado, se aportará la carga horaria de las prácticas académicas curriculares realizadas durante el desarrollo del título.

En el caso de los títulos procedentes del Espacio Europeo de Educación Superior se podrá sustituir este certificado por el Suplemento Europeo al Título, en caso de las solicitudes de declaración de equivalencia, que deberá incorporar el total de créditos ECTS (*European Credit Transfer and Accumulation System*) que configuran el plan de estudios del título presentado con la solicitud y el nivel académico alcanzado, de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones.

- f) En el caso de haber realizado prácticas fuera del plan de estudios de la universidad que se exijan para el ejercicio de la profesión solicitada en el país de emisión del título, se deberá presentar un certificado oficial que acredite su realización y superación.
- g) Acreditación del pago de la tasa correspondiente mediante resguardo bancario u otro documento que lo acredite, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este real decreto.
- h) Acreditación, en su caso, de la representación a que hace referencia el artículo 10.3 de este real decreto.
- i) Declaración responsable incluida en el formulario electrónico de solicitud en la que la persona interesada manifieste la veracidad de los datos que aporta, así como de estar en posesión de la documentación original requerida en el procedimiento solicitado.
- j) En el caso de que el título extranjero objeto de homologación o declaración de equivalencia haya sido objeto de reconocimiento de estudios previos, de acuerdo con la certificación académica aportada, deberá aportar información de los estudios que han servido para dicho reconocimiento (título y certificación académica).
- k) Si la información del certificado académico no es completa, o existan dudas razonables sobre sus contenidos, se podrá requerir al interesado otras informaciones o aquella documentación que permita valorar de forma adecuada los conocimientos, competencias y habilidades fundamentales que constituyen la formación asociada al título universitario que se presenta para su homologación o declaración de equivalencia.

2. Se podrá aportar en el momento de presentación de la solicitud aquella documentación que acredite, si fuere el caso, el desarrollo y la experiencia de actividades profesionales y/o aquella información académica que acredite la obtención de otros títulos universitarios oficiales u otras titulaciones que puedan ser susceptibles de ser reconocidas con hasta el equivalente del 15% de la carga horaria del título académico al que se solicita homologar o declarar su equivalencia.

3. Aportar documentación acreditativa oficial de la competencia lingüística en español, equivalente o superior al nivel B2 de español, obtenido mediante el Diploma de Español como Lengua Extranjera (DELE), el certificado oficial de nivel intermedio B2, o de nivel superior, de español para extranjeros, expedido por las administraciones educativas a través de las escuelas oficiales de idiomas; el certificado expedido por el centro donde se cursaron los estudios conducentes al título cuya homologación se pretende, en el que conste que, al menos, el 75 % de la formación fue cursada en español, o el certificado de que la formación previa al acceso a los estudios superiores fue cursada en español. No se exigirá aportación de ningún documento



respecto de lo anterior a las personas solicitantes de homologación nacionales de Estados cuya lengua oficial o cooficial sea el español.

4. Los documentos indicados en los párrafos d), e) y f) del apartado 1 de este artículo, así como el apartado 2 de este artículo, deberán presentarse legalizados mediante la apostilla del Convenio de La Haya, o en su caso por vía diplomática. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza. En todo caso, deberán ir acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción oficial al castellano.

**Artículo 12. Instrucción del procedimiento.**

1. La instrucción del procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero corresponderá a la ONR-NARIC, y constará de los siguientes trámites:

a) Recepción y comprobación de la solicitud.

i. Esta fase de comprobación de la solicitud presentada y de la documentación justificativa tenderá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recepción, e implicará la comprobación de la presencia de la documentación a que se refiere el artículo 11, considerada como requisito imprescindible para poder continuar con la tramitación del procedimiento.

ii. En caso de duda sobre el contenido, la validez y la autenticidad de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, incluyendo el requerimiento a la persona interesada de la presentación de los documentos originales o compulsados oficialmente, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

iii. Asimismo, en el caso de que se aprecie la falta de alguna documentación indispensable para la continuación de la tramitación del expediente, el órgano instructor requerirá la subsanación de la misma mediante notificación electrónica al interesado a través de la sede electrónica, otorgando a las personas solicitantes un plazo máximo de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá de oficio por desistido en la solicitud, previa resolución dictada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

iv. No obstante, de manera excepcional y en casos debidamente justificados, en atención a las especiales características de este procedimiento, a aquellas personas solicitantes que acrediten tener dificultades para obtener y aportar la documentación solicitada, se les podrá conceder, previa solicitud al efecto, la ampliación de este plazo en diez días hábiles adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Revisión del contenido de la documentación.

i. El órgano instructor a la vista de la información contenida en la documentación presentada en la solicitud, decidirá si a la misma se le puede aplicar una medida de carácter general previamente establecida. Se entiende por medida de carácter general, a los efectos de este real decreto, aquellas aprobadas por la ONR-NARIC, a iniciativa propia o a propuesta de ANECA, a partir del análisis efectuado por una u otra de los conocimientos, competencias y habilidades que aportan los títulos emitidos por una



universidad extranjera con relación a la formación que incorporan dichos títulos emitidos por universidades españolas, y que permiten homogeneizar la valoración de todas las solicitudes que se presenten para homologar o realizar una declaración de equivalencia de ese título por esa determinada universidad. En dicho estudio comparativo deberán tenerse en cuenta aquellos requisitos específicos que estipula la normativa vigente española o las directrices y normas europeas, en el ámbito de las profesiones reguladas.

ii. Si a la solicitud se le pueden aplicar medidas de carácter general no será necesario el requerir el informe de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales o, en su caso, los Colegios Profesionales de ámbito nacional, ni el informe de reconocimiento y verificación académica y profesional de ANECA.

Asimismo, tampoco se solicitarán estos informes cuando concurren las siguientes situaciones:

1. Que se trate de títulos extranjeros emitidos por países del Espacio Europeo de Educación Superior en el caso del procedimiento de declaración de equivalencia a nivel académico oficial en España;
2. Cuando el título provenga de un país con el que España haya celebrado un convenio internacional, o equivalente, de reconocimiento académico y/o profesional de titulaciones universitarias en vigor;
3. Cuando exista un acuerdo entre ANECA y la agencia de calidad universitaria oficial en un país que reconozca y verifique que un título universitario oficial en ese país y el equivalente en España disponen de conocimientos, competencias y habilidades similares académicos, y en su caso profesionales, cuando se trate de aquellos que den lugar al ejercicio de una profesión regulada en uno de los dos países o en ambos;
4. En el caso de que se haya corroborado la existencia de un número significativo de resoluciones favorables en relación con el total de resoluciones emitidas respecto de una titulación de una determinada universidad, que permita colegir que este título universitario emitido por esa universidad cumple con los requisitos formativos que se exigen en el procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia.

En estos casos, el trámite continuará hasta la resolución de la declaración de homologación o de equivalencia, una vez revisada toda la documentación.

iii. Si a la solicitud no se le pueden aplicar medidas de carácter general, y es una solicitud de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero a un nivel académico oficial en España, la ONR-NARIC analizará la documentación aportada y emitirá un dictamen sobre si cumplen los requisitos establecidos en este real decreto para reconocer el nivel académico del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES) al que corresponde el título presentado por el o la solicitante, que podrá ser favorable, lo que implicará la declaración de equivalencia al nivel académico de Grado o de Máster, o desfavorable.

iv. Si a la solicitud no se le pueden aplicar medidas de carácter general, y es una solicitud de homologación de un título universitario extranjero a un título que conduce al ejercicio



de una profesión regulada en España, la ONR-NARIC solicitará de oficio, al mismo tiempo, los siguientes informes:

El informe no vinculante a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales, o en su caso, a los Colegios Profesionales de ámbito nacional, que representen los intereses del sector profesional correspondiente.

Dicho informe, que valorará si la formación recibida con la superación del título universitario extranjero es equivalente en lo fundamental a la requerida al mismo título universitario para el ejercicio profesional en España, deberá ser emitido en un plazo máximo de diez días hábiles, una vez recibido se incorporará al expediente.

El órgano instructor remitirá semanalmente a la organización profesional pertinente todas las solicitudes que se hubieran recibido.

Esta petición de informe no se realizará en el caso de las peticiones de declaración de equivalencia a un nivel académico universitario español.

Este informe no se pedirá, asimismo, en el caso de una solicitud de homologación de títulos universitarios emitidos por universidades ubicadas en países del Espacio Europeo de Educación Superior.

1. El informe preceptivo y vinculante de ANECA sobre la verificación de los conocimientos, las competencias y las habilidades académicas y/o profesionales fundamentales que incorpora el título universitario extranjero con el que se solicita la homologación, con relación a las que definen el título universitario español al que se solicita homologar y aquellas que la normativa vigente sobre la profesión regulada relacionada requiere. ANECA emitirá este informe en el plazo máximo de dos meses desde el momento de recepción de la documentación remitida por la ONR-NARIC, que podrá tener un sentido favorable, favorable condicionado a la superación de determinados conocimientos o competencias que se haya detectado que faltan en la formación del o la solicitante, o desfavorable.

El órgano instructor remitirá semanalmente a ANECA todas las solicitudes que se hubieran recibido, y respeto de las que se solicita informe de este organismo.

c) Propuesta de resolución.

v.El órgano instructor, una vez recibido el informe de ANECA, y valorado el del Consejo General de los Colegios Profesionales o, en su caso, el del Colegio Profesional de ámbito nacional, procederá de la siguiente forma:

1. Si el informe es favorable, elevará al órgano competente para resolver la propuesta de credencial de homologación del título universitario extranjero, que una vez suscrita por este será notificada al o a la solicitante a través de la sede electrónica;
2. Si el informe es desfavorable o favorable con condiciones se dará audiencia al o la solicitante para que alegue, si así lo considera, aportando un escrito motivado de las razones por las que no está de acuerdo con el resultado del informe de ANECA, y aportando toda la documentación que justifique sus pretensiones,



para lo cual dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles desde el momento de la notificación en sede electrónica del referido informe.

Esta documentación se remitirá a ANECA por la ONR-NARIC para que, a su vez, la revise y emita un informe definitivo, para lo que dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles.

Una vez recibido el informe definitivo favorable de ANECA, la ONR-NARIC elevará al órgano competente para resolver la propuesta de credencial de homologación del título universitario extranjero, para su emisión.

Si el informe definitivo es favorable con condiciones, se notificarán al o la solicitante a través de la sede electrónica las condiciones que deberá acreditar que ha superado y el tiempo de que dispone para ello, a fin de obtener la credencial de homologación. En dicho plazo, el solicitante deberá acreditar tal superación a través de la sede electrónica. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiesen superado esos complementos formativos dará lugar a un informe desfavorable.

En caso de que el informe definitivo de ANECA sea desfavorable, se notificará al o la solicitante la denegación de la solicitud de homologación y el fin del procedimiento mediante notificación a través de la sede electrónica, finalizando el procedimiento.

Si el informe definitivo de ANECA es desfavorable, la ONR-NARIC elevará la propuesta de resolución desfavorable al órgano competente para resolver la solicitud, y una vez suscrita, se notificarán al o la solicitante a través de la sede electrónica la misma, finalizando el procedimiento.

**Artículo 13.** *Resolución del procedimiento y la notificación.*

1. La persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades dictará resolución del procedimiento de homologación o declaración de equivalencia, que contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Concesión de la homologación a un título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario, que habilite al ejercicio de una profesión regulada.
- b) Concesión condicionada a la superación de requisitos formativos complementarios de la homologación a un título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario, que habilite al ejercicio de una profesión regulada.
- c) Concesión de la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial de Grado o de Máster Universitario (niveles MECES).
- d) Denegación de la homologación o declaración de equivalencia.

2. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo, según se establece en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su anexo 2.

**Artículo 14.** *Requisitos formativos complementarios.*



1. La finalidad de los requisitos formativos complementarios es la de equiparar, de forma ponderada y viable en su superación, los contenidos formativos entre la titulación extranjera oficial y la española a la que trata de homologarse, garantizando así la calidad formativa de todas las personas que ejercen una determinada profesión regulada en España.
2. Los requisitos formativos complementarios son necesarios cuando en la elaboración de la propuesta de resolución sobre la homologación de un título extranjero se detecten carencias de conocimientos y de competencias académicas o profesionales fundamentales y significativas, de acuerdo con la normativa oficial española sobre una determinada profesión regulada.
3. Estos requisitos podrán consistir en la realización de un período de prácticas académicas (equivalentes a las prácticas académicas curriculares de la legislación universitaria española en vigor), la superación de una prueba de aptitud, la superación una prueba por escrito u oral respecto de una o varias materias o asignaturas, la elaboración de un proyecto o trabajo académico o técnico, o la superación de determinados cursos académicos de formación permanente que permitan subsanar las carencias detectadas.
4. El desarrollo de estos requisitos será coordinado y responsabilidad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la ONR-NARIC, y se realizará mediante alguna de las siguientes modalidades, cuya determinación será coherente con la carencia o las carencias formativas delimitadas por el informe al respecto emitido por ANECA:
  - a) Mediante el desarrollo de una prueba por escrito u oral directamente organizada por la ONR-NARIC, de ámbito nacional y con validez en todo el territorio nacional, con la colaboración del profesorado experto de las universidades españolas, que podrá requerir la participación de las organizaciones profesionales y los responsables de las facultades o escuelas que impartan los respectivos títulos
  - b) Mediante la colaboración con las universidades españolas, siempre y cuando tengan implantado y vigente el título universitario oficial español al que se pretende homologar, articulando la realización de pruebas específicas; la matriculación ordinaria en asignaturas que engloben los conocimientos que deben reforzarse; la matriculación en cursos específicos de formación permanente; y a través de la elaboración de un proyecto o trabajo académico o técnico;
  - c) Mediante la realización de prácticas académicas (equivalentes a las prácticas académicas curriculares de la legislación universitaria española en vigor) con instituciones, organizaciones, organismos y empresas relacionadas con el ámbito de conocimiento del título al que se pretende homologar.
  - d) Mediante la realización de cursos específicos que puedan organizar las instituciones, organizaciones, empresas u organizaciones profesionales relacionadas con el ámbito de conocimiento del título al que se pretende homologar.

La ONR-NARIC supervisará y garantizará el rigor académico y procedimental en su definición y desarrollo, pudiendo requerir a tales efectos la participación experta de ANECA.

El período máximo de desarrollo y superación de estos requisitos formativos complementarios será de cuatro años desde el momento de notificación en sede electrónica de la resolución. Si se superan esos requisitos se acreditará documentalmente este hecho ante la ONR-NARIC mediante comparecencia en la sede electrónica. La ONR-NARIC comprobará la documentación aportada por el o la solicitante, y si esta es la requerida, se procederá a la emisión de la credencial de homologación al título respectivo por parte del órgano competente para resolver. Si se superase ese período sin obtener estos requisitos la homologación condicionada perderá su eficacia.



**Artículo 15.** *Credenciales de homologación y de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero.*

1. La resolución favorable del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia de un título universitario oficial obtenido en un sistema educativo extranjero, dictaminada por la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, conllevará la expedición de una credencial, que tendrá validez en la totalidad del territorio nacional.
2. En el caso que la resolución de concesión del procedimiento homologación esté condicionada a la superación de requisitos formativos complementarios, se expedirá la credencial una vez que la persona solicitante acredite ante el órgano instructor su superación.
4. Las credenciales de homologación y de declaración de equivalencia se obtendrán por la persona interesada mediante comparecencia en sede electrónica.
5. Las credenciales de homologación y los certificados de declaración de equivalencia se inscribirán en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, en una sección especial, de conformidad con el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

**Artículo 16.** *Recursos.*

Frente a las resoluciones de la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a que se refiere el artículo 13, que ponen fin a la vía administrativa, cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo según lo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación o del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

**Sección 3.ª Procedimiento de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero a nivel académico de Doctor o Doctora**

**Artículo 17.** *Documentación que debe acompañar a la solicitud.*

1. Las solicitudes de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora, presentadas ante la sede electrónica de la universidad elegida, deberán ir acompañadas obligatoriamente de los siguientes documentos:
  - a) Copia del documento válido y vigente que acredite la identidad y la nacionalidad (o nacionalidades) de la persona solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, que en el caso de los ciudadanos de nacionalidad española será el Documento Nacional de Identidad y para los ciudadanos de nacionalidad extranjera no residentes en España será el Pasaporte. En todo caso, deberán constar el nombre y apellido (o apellidos), el tipo de documento acreditativo de la identidad del solicitante o de la solicitante y su número.
  - b) En el caso de residentes en territorio español de nacionalidad extranjera deberá aportarse obligatoriamente, como documento válido y vigente, copia de la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE) (o certificado de residencia para ciudadanos de la UE).



- c) Lugar de residencia habitual, indicándose la ciudad y el país. En el caso de los y las solicitantes residentes en España, se requiere la presentación del correspondiente certificado de empadronamiento.
- d) Correo electrónico y número de teléfono de contacto.
- e) Copia del título académico de Doctor o Doctora, o certificación acreditativa de su expedición.
- f) Certificación académica de la universidad extranjera que ha emitido el título (no la facultad, escuela o centro), en el que conste la denominación oficial del título obtenido por la persona solicitante, su año de obtención y la universidad y país de emisión; así como la denominación de la Tesis Doctoral presentada, el año de su presentación y la nota obtenida. Dicha certificación deberá recoger el programa de doctorado en el que él o la solicitante estaba matriculado o inscrito.
- g) Una copia de la tesis realizada en su idioma de origen, acompañada de una memoria explicativa que contenga como mínimo un resumen del contenido de la tesis doctoral, indicación de los miembros del jurado o tribunal ante el que se defendió y la calificación obtenida, cuyo detalle establecerá la normativa de la universidad. La memoria será presentada en castellano o idioma cooficial en la Comunidad Autónoma donde se ubique la universidad donde se haya solicitado la declaración de equivalencia, o en inglés o cualquier otro de los idiomas que establezca la normativa de la universidad.
- h) Acreditación del pago de la tasa correspondiente mediante resguardo bancario u otro documento que lo acredite.
- i) Universidad española en la que se presenta la solicitud.
- j) Declaración responsable en la que la persona interesada manifieste la veracidad de los datos que aporta, así como de estar en posesión de la documentación original requerida en el procedimiento solicitado.
- k) Declaración jurada de no haber obtenido una declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora por una universidad española, anteriormente.
- l) Acreditación, en su caso, de la representación a que hace referencia el artículo 10.3.

Los documentos indicados en los párrafos e), f) y g) deberán presentarse legalizados mediante la apostilla del Convenio de La Haya, o en su caso por vía diplomática. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza. Estos documentos deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano o/y en el idioma que establezca la universidad para la presentación de la documentación oficial.

No será necesario incluir traducción jurada de la tesis doctoral, ni de otra documentación complementaria que se aporte por parte del solicitante.

**Artículo 18.** *Procedimiento de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora.*

1. El procedimiento de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora se iniciará mediante la solicitud presentada en sede electrónica de una universidad española. Las universidades dispondrán de un plazo máximo de seis meses para resolver estas solicitudes. El órgano competente para la resolución del procedimiento es la persona titular del rectorado de la universidad.

2. En el caso de que la universidad apreciara que la solicitud o la documentación presentada no reúne los requisitos exigidos, procederá a requerir a la persona solicitante, mediante notificación en la sede electrónica, para que en el plazo de diez días hábiles subsane las faltas detectadas o



aporte los documentos preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el requerimiento se hará constar que, de no atenderlo en tiempo y forma, se le podrá declarar por desistida de su solicitud, previa resolución dictada al efecto

En este último caso, el o la solicitante no podrá presentar una nueva solicitud de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora en dicha universidad, pero sí en otra universidad española, una vez transcurridos dos años desde la recepción de la notificación en la sede electrónica de la conclusión del procedimiento.

3. Una vez comprobada la adecuada presentación de la documentación requerida, la universidad, a través de la comisión académica responsable del Programa de Doctorado del ámbito de conocimiento sobre en el que se formule la solicitud, comprobará que el Título de Doctor o Doctora obtenido en un sistema educativo extranjero cumple los requisitos para ser considerado equivalente al nivel académico de Doctor o Doctora oficial en España según el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES 4).

4. A la vista del contenido del informe emitido por la comisión académica, se formulará la correspondiente propuesta de resolución. Dicha propuesta será notificada a la persona interesada a través de la sede electrónica, otorgándose un plazo de diez días hábiles para que pueda presentar las alegaciones que estime oportunas y aportar cuantos documentos o justificaciones considere pertinentes. Podrá omitirse el trámite de audiencia cuando la propuesta de resolución tenga carácter favorable, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

5. Examinadas, en su caso, las alegaciones y la documentación presentada por la persona solicitante, la universidad dictará la resolución que proceda, que podrá ser:

a. Favorable, mediante la cual se declare la equivalencia al Título de Doctor o Doctora español (nivel académico MECES 4), con los efectos exclusivamente académicos previstos en la normativa vigente.

b. Desfavorable, cuando no se acrediten los requisitos necesarios para la concesión de la equivalencia.

6. La resolución será notificada a la persona interesada a través de la sede electrónica en el plazo máximo de diez días desde su emisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en materia de notificaciones.

La credencial de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora (nivel académico MECES 4), firmada por el Rector o la Rectora, hará constar el título universitario extranjero poseído por la persona interesada y la universidad de procedencia, además del nivel académico al que le declara equivalente.

7. La universidad deberá comunicar a la ONR-NARIC, a través de la aplicación informática que se establezca específicamente para este fin, la credencial concedida para su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) -en una sección especial, de conformidad con el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales-, en el plazo máximo de 7 días hábiles desde su emisión. Asimismo, comunicará los datos de la solicitud electrónica que ha presentado la persona que ha obtenido la credencial. La universidad comunicará a la ONR-NARIC mediante el este aplicativo las solicitudes presentadas



pero que han obtenido una resolución desfavorable, indicando los datos de la solicitud electrónica.

8. La universidad podrá requerir el pago de una tasa por la presentación de la solicitud de declaración de equivalencia al título de Doctor o Doctora.

9. El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades podrá requerir a la universidad la revisión de oficio de la declaración de equivalencia del Título oficial de Doctor o Doctora, cuando concurra el conocimiento o sospecha fundada de falsedad documental, fraude o incumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto. En caso de comprobación de esos hechos, la universidad deberá proceder a anular la resolución favorable emitida. En caso de no efectuarse esta, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades podrá instar a la universidad a la anulación de dicha resolución.

10. El o la solicitante sólo podrá presentar una única solicitud de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora en una universidad española durante el año natural en que esta se produzca, con relación al mismo título de origen.

11. Los títulos presentados para su declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora, emitidos por países miembros de la Unión Europea y de aquellos que formen parte del Espacio Europeo de Educación Superior obtendrán la declaración solicitada automáticamente, la cual tendrá los mismos efectos que los establecidos en este real decreto a las solicitudes con informe favorable, después de la comprobación de que la documentación presentada es la requerida por la presente norma.

De igual modo, este mismo procedimiento automático les será de aplicación a terceros países que no pertenezcan ni a la Unión Europea ni al Espacio Europeo de Educación Superior, pero con los cuales el Reino de España haya suscrito, o suscriba, un acuerdo de reconocimiento y verificación académica y profesional recíproca de titulaciones universitarias.

**Artículo 19.** *Recursos en el procedimiento de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora.*

Las resoluciones de la persona titular del Rectorado de la universidad a que se refiere el artículo 18 ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la persona titular del Rectorado, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo según lo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación o del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

### CAPÍTULO III

#### **Convalidación de estudios universitarios extranjeros o períodos de estos por estudios universitarios oficiales españoles**

**Artículo 20.** *Objeto y competencias en la convalidación de períodos de estudios universitarios.*

1. El objeto de la convalidación de estudios universitarios extranjeros, o períodos de estos, por estudios universitarios oficiales españoles parciales es la continuación de estudios universitarios en una universidad española.



2. Corresponde a la universidad española donde se haya solicitado dicha convalidación, la competencia para efectuarla.

2. La universidad española que proceda a la convalidación unos estudios universitarios extranjeros dispondrá como máximo de dos meses para la resolución de este procedimiento desde el registro de la solicitud en comparecencia en su sede electrónica.

**Artículo 21.** *Criterios y condiciones de la convalidación.*

El Consejo de Universidades determinará los criterios básicos comunes de acuerdo con los cuales las universidades españolas implementarán el procedimiento de convalidación. Las condiciones específicas de la convalidación serán fijadas por las normativas de cada universidad aplicables a este procedimiento.

**Artículo 22.** *Estudios universitarios extranjeros objeto del procedimiento de convalidación.*

1. Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros oficiales (que equivalgan a los niveles españoles MECES 2 y 3, o niveles europeos EQF 6 y 7) en su país de origen, impartidos en una universidad, o institución de educación superior, oficialmente reconocida en ese país, y cursados por la persona interesada.

2. No podrán ser objeto de convalidación las asignaturas Trabajo Fin de Grado ni la de Trabajo Fin de Máster, si estas tienen carácter obligatorio en el plan de estudios oficial español donde se pretende continuar los estudios.

3. Sí podrán ser objeto de convalidación las prácticas académicas curriculares que formen parte del plan de estudios del título de origen y del título español.

4. Podrán reconocerse, asimismo, hasta un máximo de un 25% de los créditos ECTS del título español, por estudios realizados en títulos equivalentes al nivel MECES 1 (Técnico Superior, Tecnólogo, etc.) que sean oficiales en el país de origen.

5. Podrá reconocerse, de igual modo, la formación procedente de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente), así como la experiencia profesional o laboral, hasta un máximo de un 15% de los créditos ECTS del título español, si estas están debidamente acreditadas y relacionadas directamente con los conocimientos, competencias y habilidades que conforman el plan de estudios del título universitario español equivalente.

**Disposición adicional primera.** *Especialidades de Ciencias de la Salud.*

El reconocimiento de títulos universitarios extranjeros a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialidad en Ciencias de la Salud se regirá por su normativa específica.

**Disposición adicional segunda.** *Procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia presentadas por personas solicitantes que dispongan de estatus de refugiado o refugiada o por razones humanitarias.*

La solicitud homologación o declaración de equivalencia de títulos universitarios oficiales extranjeros a los correspondientes títulos oficiales españoles o a un nivel académico oficial en España, de personas solicitantes con estatus de refugiado o refugiada, gozarán de prioridad en tramitación, a los efectos de lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



De igual modo, este precepto podrá ser de aplicación por razones humanitarias o de aquellas personas a las que se les haya concedido asilo.

En estos casos, no será de aplicación el pago de la tasa correspondiente. De igual modo, la ONR-NARIC podrá valorar, en atención a las especiales características de las personas refugiadas o por razones humanitarias la ampliación de los plazos establecidos en este real decreto para presentar la documentación requerida en los procedimientos de homologación, declaración de equivalencia y de convalidación de períodos de estudios universitarios para continuar con estudios oficiales en España, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, en casos excepcionales por la situación conflictiva en el país de origen, se podrá exceptuar la presentación de alguna de la documentación exigida en este real decreto en los procedimientos descritos en el mismo.

**Disposición adicional tercera.** *Procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia de personas solicitantes que dispongan de un precontrato de trabajo de alta cualificación profesional o de investigación científica.*

Con el fin de facilitar la incorporación de talento cualificado, y responder a las necesidades de sectores estratégicos con déficit de personal, la ONR-NARIC podrá priorizar, en los términos del artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los procedimientos de homologación o de declaración de equivalencia para aquellas personas que cuenten con una oferta firme de empleo de alta cualificación o de investigación en universidades y centros e institutos de investigación en España, en formato de un precontrato de trabajo para extranjeros, condicionada a la resolución de estos procesos.

Este procedimiento prioritario podrá acortar los plazos en las sucesivas fases del proceso de homologación o de declaración de equivalencia, en los términos que establezca la normativa laboral o migratoria.

**Disposición adicional cuarta.** *Procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia prioritaria presentadas por personas hayan sido admitidas en un título de Máster en una universidad española.*

Con el fin de favorecer la atracción de talento internacional y de agilizar su integración académica en el sistema universitario español, se establecerá un procedimiento prioritario de homologación o de declaración de equivalencia del título universitario de origen obtenido en un sistema universitario extranjero de nivel equivalente al Grado español (MECES 2, EQF 4), para aquellas personas que hayan sido admitidas en un Máster Universitario oficial en España, en los términos previstos en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Disposición adicional quinta.** *Procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia presentadas por personas beneficiarias del régimen de protección temporal.*

1. Las personas beneficiarias del régimen de protección temporal a que hacen referencia los artículos 2 y 11 del Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, podrán, con carácter excepcional, y a los efectos de inicio del procedimiento, sustituir la documentación exigida a que hace referencia el artículo 13 del presente real decreto, por una declaración responsable en la que la persona interesada manifieste la veracidad de los datos que declara, así como de encontrarse en disposición de aportar, antes de la finalización del procedimiento, la documentación original requerida en el procedimiento solicitado, sin que en



ningún caso dicha declaración derive en el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad previo a la resolución del procedimiento. El modelo y contenido de dicha declaración serán determinados por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

2. La declaración responsable a que hace referencia el punto anterior en ningún caso exime, al objeto de la finalización y resolución del procedimiento, de la presentación de la documentación con valor probatorio que se exija por la administración competente en materia de homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior.

3. Hasta la propuesta de resolución no serán de aplicación los plazos de subsanación, apercibimiento o archivo previstos en el presente real decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las tasas establecidas en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, no serán exigibles hasta la finalización de la instrucción del procedimiento.

5. El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades realizará las actuaciones necesarias para agilizar la tramitación de los expedientes de homologación y de declaración de equivalencia de las personas beneficiarias del régimen de protección temporal.

**Disposición adicional sexta.** *Reconocimiento de la formación en estudios no universitarios en los procesos de homologación y de declaración de equivalencia.*

Un título universitario oficial extranjero que sirva de base para pedir su homologación o su declaración de equivalencia a un título universitario oficial o a un nivel académico universitario vigente español, no podrá contar con un reconocimiento de estudios no universitarios o de estudios de etapas previas a la universidad superior al 15% de la carga horaria de dicho título universitario.

**Disposición adicional séptima.** *Acuerdos entre el Reino de España y otros países de reconocimiento y verificación académica y profesional de titulaciones universitarias extranjeras.*

La firma de un Acuerdo, u otro instrumento jurídico vinculante, entre el Reino de España y un tercer país en materia de reconocimiento y verificación académica y profesional de titulaciones universitarias extranjeras, tras su suscripción se incorporará automáticamente como medidas generales en el procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia español, regulado en este real decreto.

**Disposición adicional octava.** *Aplicación automática como medida general de lo recogido en el Anexo 5 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.*

Esta Directiva se aplicará a las profesiones reguladas contempladas en el Anexo 5 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y que hace referencia a esos títulos cuando se hayan obtenido en países del Espacio Europeo de Educación Superior.

**Disposición adicional novena.** *Incorporación como medidas generales de lo establecido en aquellas Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo y en los Acuerdos del Consejo de Europa que suscriba el Reino de España referentes al reconocimiento de titulaciones extranjeras para facilitar la movilidad de los profesionales.*



Se incorporarán como medidas generales a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencias español, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, en materia de reconocimiento de titulaciones universitarias oficiales extranjeras, así como aquellos otros instrumentos internacionales vinculantes para el Reino de España y se adopten en el Consejo de Europa o en otras organizaciones internacionales de las que sea parte.

**Disposición transitoria única.** *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación a todos los expedientes de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, salvo manifestación expresa de la persona interesada, por lo que se establecerá un mecanismo para que en el plazo de un mes desde la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las personas interesadas puedan efectuar dicha manifestación mediante comparecencia en sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en real decreto, y específicamente los Anexos VIII y X del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico española la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 2006/100/CE, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. De igual modo, queda derogada la Orden ECD/2654/2015, de 3 de diciembre, por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, en lo que respecta a los procedimientos para la homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.<sup>ª</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para el desarrollo normativo.*

1. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

2. Se autoriza a la persona titular del Ministerio Ciencia, Innovación y Universidades para actualizar mediante orden ministerial el contenido del anexo del presente real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*



MINISTERIO DE CIENCIA,  
INNOVACIÓN  
Y UNIVERSIDADES

SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



**ANEXO**

**Referencias para el procedimiento de homologación:  
profesiones reguladas**

<b>Profesión</b>	<b>Nivel título habilitante</b>	<b>Normativa profesión regulada</b>	<b>Normativa Planes de Estudios</b>
Médico/a	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	ORDEN ECI/332/2008, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico.
Veterinario/a	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	ORDEN ECI/333/2008, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Veterinario.
Farmacéutico/a	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	ORDEN CIN/2137/2008, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico.
Enfermero/a	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	ORDEN CIN/2134/2008, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.
Podólogo/a	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/728/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo
Fisioterapeuta	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de	ORDEN CIN/2135/2008, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.



		cualificaciones profesionales.	
Óptico/a- Optometrista	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/727/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Óptico-Optometrista.
Dentista	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	ORDEN CIN/2136/2008, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dentista.
Dietista- Nutricionista	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias	Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista
Terapeuta Ocupacional	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias	Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional
Logopeda	Grado	Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias	Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Logopeda.
Arquitecto/a Técnico	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	ORDEN ECI/3855/2007 de 27 de diciembre por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico
Ingeniero/a Técnico Aeronáutico	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/308/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico.



Ingeniero/a Técnico Agrícola	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/323/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.
Ingeniero/a Técnico Forestal	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/324/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.
Ingeniero/a Técnico Industrial	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/351/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.
Ingeniero/a Técnico de Minas	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/306/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.
Ingeniero/a Técnico Naval	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/350/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Naval.
Ingeniero/a Técnico de Obras Públicas	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/307/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
Ingeniero/a Técnico de Telecomunicación	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/352/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
Ingeniero/a Técnico en Topografía	Grado	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	Orden CIN/353/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía.



Arquitecto/a	Máster	Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE) Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales	Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.
Ingeniero/a Aeronáutico	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración	Orden CIN/312/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero/a Agrónomo	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración	Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero/a de Montes	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración	Orden CIN/326/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes.
Ingeniero/a Industrial	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años	Orden CIN/311/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.



		de duración	
Ingeniero/a Naval y Oceánico	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración	Orden CIN/354/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero/a de Telecomunicación	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración	Orden CIN/355/2009 por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero/a de Minas	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración	Orden CIN/310/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.
Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos	Máster	Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración	Orden CIN/309/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.



Abogado/a Procurador/a	Máster	Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.	Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. En este caso, la habilitación requiere la superación de la prueba nacional de acceso a la profesión de abogado/a y la colegiación posterior.
Profesor/a de Enseñanza Secundaria	Máster	la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.